



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Respuesta a Derecho de Petición de **JOSÉ LUIS PARRA VILLARREAL (C.C. 91.252.745)**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el precedente escrito de petición presentado por **JOSÉ LUIS PARRA VILLARREAL (C.C. 91.252.745)**.

Bucaramanga, 6 de abril de 2022.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós.

Sea lo primero expresar que consabido es que a todo ciudadano le asiste el derecho de acudir ante las diferentes entidades públicas o privadas como medio eficaz para hacer efectivos los derechos sustanciales que legalmente le han sido conferidos y, en consecuencia, obtener una respuesta a sus peticiones respetuosas, como lo consagra con rango de derecho fundamental el Art. 23 de la Carta Política. La referida disposición define el derecho de petición como aquél en virtud del cual la persona puede acudir ante las autoridades u organizaciones privadas según la ley, a fin de obtener pronta resolución, a una concreta solicitud. Se concibe tal derecho como una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares para **obtener un pronunciamiento oportuno, más no una resolución o decisión determinada**.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el ejercicio del aludido derecho de petición representa el desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Así las cosas, se exige la pronta resolución a la petición, pues se trata de obligación de hacer sin que esto implique la favorabilidad de esta. Cuando esto no ocurre, se hace inútil el derecho fundamental de que se trata, debiendo considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política.

Ahora bien, la obligación de las autoridades o particulares no solo es contestar que ha recibido una petición, sino el resolverla sustancialmente o indicar las razones de una conducta contraria, conforme al texto del Art. 14 de la Ley 1755 DE 2015, en el que se indica que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."* Disposición en la que se estableció como termino especial para las peticiones de documentos y de información el periodo de diez (10) días.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que *"(...) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.(...)"* De tal forma que si *"(...) emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (...)"*.

Es de destacar que la Corte Constitucional en la sentencia T- 464 de 2012², enfáticamente afirmó frente al derecho de petición que *"(...) la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario (...)* Por lo tanto, para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 463 de 2011, MP. **NILSON PINILLA PINILLA**.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2012, 21 de julio de 2012, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Respuesta a Derecho de Petición de JOSÉ LUIS PARRA VILLARREAL (C.C. 91.252.745).

de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”

En esencia entonces, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en el núcleo esencial del derecho de petición tres elementos a saber: a) *La pronta respuesta a las peticiones elevadas por las personas*, b) *La contestación o pronunciamiento de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y, c) *la notificación en debida forma de la decisión adoptada por medio de la cual se resolvió las súplicas*. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en una vulneración de este derecho constitucional fundamental.

Dicho lo anterior y conforme a lo peticionado, es del caso anotar que una vez consultado el Sistema Justicia Siglo XXI en su modulo Nueva Consulta Jurídica, se pudo establecer que a instancias de este juzgado aparece registrado el haberse tramitado dos expedientes a saber:

1. Radicado: **68001-40-03-005-1999-00452-00**, adelantado por **GLADIS DIAZ**, en contra de **JOSÉ LUIS PARRA VILLARREAL (C.C. 91.252.745)**, el cual se terminó el 5 de agosto de 2019 por desistimiento tácito, encontrándose archivado en la **caja 1343**, pero a disposición en la secretaria del juzgado para su eventual revisión durante el término de un mes.

Así mismo, es de puntualizar que revisadas las medidas cautelares allí obrantes no se evidencio alguna dirigida al Banco Itaú.

2. Radicado: **68001-40-03-005-1999-00288-00**, el cual se encuentra en el Archivo Central de la Rama Judicial de Bucaramanga, por lo que la respuesta concreta a su petición referente a este proceso estará supeditada al tiempo en que tarde la remisión de dicho expediente a este juzgado, habiendo sido ya solicitado por secretaria.

Expuesto lo anterior, envíesele por secretaria al correo electrónico del petente la respuesta aquí emitida y copia digital de los expedientes del caso en la medida de contarse con ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez